



**UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA**  
**DIRECCIÓN DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO**  
**MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

---

**LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EMBARAZADAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 247-17-SEP –CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

---

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

---

**Autora**

Edita Alexandra Dávila García

**Tutora**

MSc. Yanet Nápoles Nápoles

QUITO – ECUADOR

2023



## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EMBARAZADAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 247-17-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR” presentado por Edita Alexandra Dávila García, para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

### **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 26 de agosto de 2023

.....

MSc. Yanet Nápoles Nápoles

C.I.: 175664888-5

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 26 de agosto de 2023

.....

Edita Alexandra Dávila García  
C.I.: 0201611019

## **APROBACIÓN TRIBUNAL**

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EMBARAZADAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 247-17-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 26 de agosto de 2023

.....  
Mg. Hernán Rodrigo Batallas Gómez  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....  
Mg. Luis Fernando Sarango Macas  
VOCAL

.....  
MSc. Yanet Nápoles Nápoles  
VOCAL

# ÍNDICE DE CONTENIDOS

## Contenido

TEMA.....	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN .....	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD .....	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL.....	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS .....	vi
DEDICATORIA.....	viii
AGRADECIMIENTO.....	ix
RESUMEN EJECUTIVO .....	x
ABSTRACT .....	xi
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO PRIMERO: LAS MUJERES EMBARAZADAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y LA REGULACIÓN DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES .....	6
Normativa internacional que protege los derechos de la mujer embarazada .....	10
La mujer embarazada como grupo de atención prioritaria.....	15
Condición de doble vulnerabilidad de la mujer embarazada privada de la libertad .....	18
El derecho a la salud de las mujeres embarazadas privadas de la libertad .....	21
La protección y rol del Estado frente a la doble vulnerabilidad de la mujer embarazada privada de la libertad.....	23
La garantía jurisdiccional del hábeas corpus como mecanismo de protección de los derechos de la mujer embarazada privada de la libertad .....	25

CAPÍTULO SEGUNDO: SEGUNDO: ANÁLISIS CRÍTICO DE LA	
SENTENCIA No. 247-17-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL	
ECUADOR .....	
	32
Puntualizaciones metodológicas.....	32
Antecedentes del caso concreto.....	33
Decisiones de primera y segunda instancia.....	34
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.....	36
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional .....	39
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho	
objeto de análisis .....	41
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.....	44
Análisis crítico a la sentencia constitucional.....	46
Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano. ...	46
Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional	
.....	47
Métodos de interpretación .....	49
Propuesta personal de solución del caso .....	50
CONCLUSIONES .....	54
BIBLIOGRAFÍA.....	56

## **DEDICATORIA**

A Dios luz divina por guiar siempre mi camino. A mis padres Rosa y Leonardo, por su amor infinito, y apoyo incondicional para cumplir mis objetivos personales y académicos. A mi amado hijo Mateo Leonardo, mi motor, mi inspiración. A mis hermanos por sus palabras de aliento y apoyo durante este proceso. A todos quienes con su bondad han sido fuente de conocimientos y experiencias.



## **AGRADECIMIENTO**

Quiero expresar mi agradecimiento profundo a la Universidad Indoamérica, que me abrió sus puertas para mi formación académica, así también a todos los maestros por sus conocimientos impartidos.

A mi Tutora la MSc. Yanet Nápoles Nápoles por sus sabios consejos, por sus aportes profesionales que lo caracterizan, gracias por sus orientaciones y su tiempo para materializar esta idea.

**UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA  
DIRECCIÓN DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA: LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EMBARAZADAS  
PRIVADAS DE LA LIBERTAD. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 247-  
17-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**AUTOR:** Edita Alexandra Dávila García

**TUTOR:** MSc. Yanet Nápoles Nápoles

**RESUMEN EJECUTIVO**

El presente trabajo investigativo tiene como finalidad responder a una problemática jurídica social relacionada con la privación de la libertad de las mujeres embarazadas, que cumplen una condena durante su periodo de gestación y lactancia en los centros de privación de la libertad. La situación involucra al nasciturus, que se refiere al niño que está por nacer, y plantea cuestiones relacionadas con la protección de su vida y su bienestar, así como los derechos y garantías que le asiste a la madre. En muchos sistemas legales, se reconoce la necesidad de garantizar condiciones adecuadas para las mujeres embarazadas privadas de libertad. Esto se debe a que las condiciones de reclusión pueden afectar negativamente la salud y el bienestar tanto de la madre como del feto. Además, se reconoce la importancia de fomentar el vínculo entre la madre y el niño durante el período de lactancia. En algunos casos, se han establecido medidas alternativas a la privación de la libertad para las mujeres embarazadas, como el arresto domiciliario o la utilización del dispositivo electrónico. Concordante con la norma constitucional que en su artículo 77 numeral 11 consagra que al juzgador le corresponde aplicar las medidas alternativas a la privación de la libertad de las mujeres en periodo de gestación. Señalando que, en materia de arresto domiciliario de la mujer embarazada, privada de la libertad, en el Ecuador se contempla un periodo de 90 días después del parto. Sin embargo, de aquello las mujeres embarazadas se ven en la necesidad de presentar la garantía jurisdiccional del Hábeas Corpus para sustituir la pena de privación de la libertad, por el arresto domiciliario, situación que transformó la sentencia Nro. 247-17-SEP-CC, de 09 de agosto de 2017, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, los alcances de esta jurisprudencia en cuanto a proteger la vida, la integridad física de la madre y el niño que está por nacer, creando un precedente jurisprudencial obligatorio para conceder el arresto domiciliario a toda mujer embarazada privada de libertad.

**DESCRIPTORES:** atención prioritaria, derechos vulnerados, mujer embarazada, privados de libertad.

**UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA  
DIRECCIÓN DE POSGRADO**

**MASTER'S DEGREE IN LAW WITH MAJOR IN CONSTITUTIONAL  
LAW**

**THEME: RIGHTS OF PREGNANT WOMEN DENIED FREEDOM.  
ANALYSIS OF JUDGMENT NO. 247-17-SEP-CC FROM THE  
CONSTITUTIONAL COURT OF ECUADOR.**

**AUTHOR:** Edita Alexandra Dávila García

**TUTOR:** MSc. Yanet Nápoles Nápoles

**ABSTRACT**

This research aims to answer a social legal problem related to the pregnant women's deprivation of freedom, serving time while pregnant and breastfeeding in custodial facilities. The situation involves nasciturus, which refers to the unborn child, and raises issues related to the protection of his life and well-being, as well as the mother's rights and guarantees. Many legal systems recognize the importance of providing adequate conditions for pregnant women who are deprived of liberty. The health and well-being of both the mother and fetus can be negatively impacted by prison conditions. In addition, it is recognized that fostering the bond between mother and child during breastfeeding is important. Pregnant women have been provided with alternatives to deprivation of liberty, such as house arrest or the use of electronic devices, in some cases. In accordance with article 77, paragraph 11, the judge is responsible for implementing alternative measures to prevent the deprivation of liberty of pregnant women. Ecuador allows pregnant women who are deprived of liberty to be house arrested for 90 days after giving birth. However, pregnant women need to present the legal guarantee of habeas corpus to replace the penalty of deprivation of liberty, by house arrest, a situation that transformed the No. 247-17-SEP-CC sentence, dated August 09, 2017, issued by the Constitutional Court of Ecuador, the scope of that case law with regard to the mother's and the unborn child's protection of life and the physical integrity, creating a jurisprudential precedent that requires house arrest for any pregnant woman who is denied liberty.

**KEYWORDS:** pregnant woman, priority attention, prisoners, violated rights.



## INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador, promulgada en el 2008, establece un marco legal y social en el cual los ciudadanos ecuatorianos y la población en general conviven. Esta estructura se conoce como el "estado constitucional de los derechos y la justicia", y su objetivo es garantizar y proteger los derechos y garantías fundamentales de todas las personas.

Dentro de este esquema social, la población está compuesta por diversas comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos y ciudadanos. Todos ellos gozan de derechos y garantías establecidos en la Constitución. Estos derechos incluyen, entre otros, el derecho a la vida, la igualdad, la libertad de expresión, la libertad de asociación, la libertad de religión, el derecho a la educación, el derecho a la salud y el derecho a vivir en un ambiente sano.

Por lo tanto, la norma constitucional prevé mecanismos para proteger y defender estos derechos. Estas herramientas se conocen como garantías jurisdiccionales y permiten a los ciudadanos buscar protección, reparación y evitar la repetición de violaciones de sus derechos constitucionales. Algunas de estas garantías incluyen el hábeas corpus, el recurso de hábeas data, el recurso de acción de protección y el recurso de acción de cumplimiento.

Estas garantías jurisdiccionales brindan a los ciudadanos la posibilidad de recurrir al órgano jurisdiccional, cuando consideran que sus derechos constitucionales han sido vulnerados por el Estado o por particulares. De esta manera, se busca asegurar el respeto y la protección de los derechos individuales y colectivos en Ecuador.

Entre los diversos derechos que contempla la Constitución de la República del Ecuador, se encuentra el derecho a la libertad, a una vida digna que asegure la salud, que incluye el acceso a la atención médica, a los servicios de salud necesarios para mantener y mejorar el bienestar físico, mental y social, recibir un tratamiento

Si a esto añadimos a los grupos de atención prioritaria, entre las cuales esta las mujeres embarazadas, que en razón de su vulnerabilidad requieren de preferente y especial atención, por tanto, es necesario realizar una investigación acerca de este tema, en razón de su importancia.

En virtud de lo antes expuesto, en el presente trabajo investigativo se analizará la problemática relacionada, con las penas privativas de la libertad impuestas a las mujeres embarazadas, que cumplen su condena en los centros de privación de la libertad. En esta situación se plantea un conflicto entre la obligación del Estado de ejecutar las penas impuestas y la protección legal y constitucional que les asiste a las personas consideradas como grupos de atención prioritaria, como es el caso de las mujeres embarazadas.

Situación que se vuelve compleja debido a los derechos que les asiste y necesidades especiales que surgen cuando una mujer está embarazada y privada de libertad, así tenemos la protección de la salud y el bienestar de la madre y el feto, que no solo implica el acceso a servicios médicos adecuados, sino también, que las condiciones de reclusión sean seguras y respetuosas de los derechos humanos, y adecuadas para el desarrollo saludable del embarazo.

Ahora bien, la protección de los derechos de las mujeres embarazadas, incluso aquellas que se encuentran privadas de libertad, tienen derechos que deben ser protegidos y respetados. Estos derechos incluyen el derecho a la salud, el derecho a la integridad física y psicológica, el derecho a condiciones de reclusión dignas y el derecho a mantener el vínculo materno-infantil.

Por tanto, al Estado le corresponde la obligación de garantizar y proteger los derechos de todas las personas, incluyendo a las mujeres embarazadas que están cumpliendo una condena. Esto implica la necesidad de adoptar medidas especiales para asegurar su salud y bienestar, así como para salvaguardar los derechos del niño que está por nacer.

Así, en casos donde las mujeres embarazadas sean condenadas a penas privativas de la libertad, es importante considerar la posibilidad de aplicar medidas alternativas a la prisión, especialmente si la reclusión podría suponer un riesgo para la salud de la madre y el feto. Estas alternativas podrían incluir el arresto domiciliario, dispositivos de vigilancia electrónica, como lo determina los artículos 624 y 537 del Código Orgánico Integral Penal, medidas alternativas, que permitan cumplir con la condena de manera que se protejan los derechos de la madre y el nasciturus.

Señalando que la norma constitucional en su apartado 43 numeral 3 determina que le corresponde al Estado el garantizar a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia:

La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.43).

Sin embargo, de aquello las mujeres embarazadas, privadas de la libertad, se ven en la necesidad de presentar ante la justicia ordinaria, la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, a fin de que los jueces consideren la sustitución de la pena por el arresto domiciliario. Concordante con el precedente jurisprudencial de la sentencia No. 247-17-SP-CC dictada por el máximo organismo de control e interpretación constitucional, que refiere a la factibilidad jurídica de interponer la acción de hábeas corpus por parte de las mujeres embarazadas, a fin de hacer prevalecer sus derechos como grupo de atención prioritaria.

Señalando que la sustitución de la pena para las mujeres embarazadas, no implica impunidad, sino que busca equilibrar la justicia con la protección de los derechos de la madre y el interés superior del niño.

Ante esta situación es imprescindible que los sistemas de justicia consideren y apliquen medidas adecuadas para garantizar la protección de los derechos de las mujeres embarazadas y los niños que están por nacer, promoviendo así una justicia sensible al género y orientada a la dignidad y el bienestar de los grupos de atención prioritaria.

Razón por la cual se ha planteado la siguiente pregunta de investigación ¿Cómo la Corte Constitucional del Ecuador a través de la sentencia No. 247-17-SEP-CC, garantiza los derechos de las mujeres embarazadas privadas de la libertad?

### **Objetivo General**

Estudiar la situación de las mujeres embarazadas privadas de la libertad, a la luz del pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador.

### **Objetivos Específicos**

Realizar un análisis respecto a las mujeres embarazadas privadas de la libertad, como grupos de atención prioritaria, y la garantía de sus derechos.

Analizar críticamente la sentencia No. 247-17-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional en cuanto a la protección de las mujeres embarazadas privadas de la libertad.

En razón de la naturaleza del presente trabajo de investigación, el enfoque adecuado es el cualitativo, que permite facilitar y tener una idea general sobre el problema planteado, basándose en características específicas del tema y proponer soluciones o recomendaciones basadas en una comprensión profunda y detallada del fenómeno estudiado.

El presente estudio de caso se realizó una revisión de la doctrina, normas, leyes y reglamentos, para determinar la vulneración de los derechos a la mujer embarazada que se encuentra en una condición de doble vulnerabilidad, por tanto, las fuentes de información que sirvieron para el desarrollar el estudio de caso, son de tipo bibliográfico, que se encuentran en la biblioteca de la Universidad Indoamerica, en mi biblioteca particular, y demás bibliotecas virtuales de las diferentes páginas web, así también la sentencia que consta en el sistema de gestión de procesos de la Corte Constitucional del Ecuador. Los métodos a utilizarse son los siguientes:

**Método de estudio de caso:** El método idóneo que permite realizar el análisis del caso, evaluar y comprender los aspectos relevantes del problema de investigación, descrito en lo que se refiere a la mujer embarazada privada de la libertad, con fundamento en la sentencia No. 247-17-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.

En el capítulo I se desarrolla sobre la protección legal de las mujeres embarazadas privadas de la libertad en el Ecuador, en especial el derecho a la salud, así también la atención preferente como grupo de atención prioritaria, y el rol del Estado frente a la doble vulnerabilidad de la mujer que se encuentra privada de la libertad, en un centro de privación de la libertad.

El capítulo II se realiza el estudio del caso correspondiente al análisis de la sentencia No. 247-17-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, lo que implica tomar en consideración aspectos como los antecedentes del caso, las decisiones de primera y segunda instancia, así como el procedimiento ante la Corte

Constitucional del Ecuador, los problemas jurídicos planteados por este organismo de interpretación y control constitucional.

Así también, considerar los argumentos principales de la Corte en relación con el derecho objetivo, consecuentemente se estudia las medidas de reparación y/o decisión de la Corte Constitucional, y el análisis crítico a la sentencia constitucional y la relevancia de la misma.

Continuando con las conclusiones, a las que se ha llegado luego del análisis realizado a la sentencia constitucional motivo del presente trabajo. Y seguir con la formulación de la propuesta de acciones que está enfocada en mejorar los niveles de cumplimiento del derecho de la lactancia exclusiva hasta los seis meses de edad. Asimismo, que se garantice el respeto a los derechos de la mujer y del niño que está por nacer, velando por su bienestar y protección. Para finalmente concluir con las citas de las referencias bibliográficas utilizadas en el trabajo de investigación.



## **CAPÍTULO PRIMERO: LAS MUJERES EMBARAZADAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y LA REGULACIÓN DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES**

A lo largo de la historia, las mujeres han enfrentado discriminación y violencia en diversas formas. Han sido sometidas a desigualdades en términos de derechos, oportunidades y trato social en comparación con los hombres. Estas desigualdades y violaciones a sus derechos manifestándose de diferentes maneras en distintas culturas y períodos históricos.

En muchos de los casos, las mujeres han sido consideradas inferiores a los hombres negándoles el acceso a la educación, la participación política, el empleo remunerado y otras oportunidades fundamentales. En muchas sociedades, se atribuyeron a roles tradicionales y recibieron responsabilidad exclusiva por las tareas domésticas y el cuidado de los niños, limitando su autonomía y desarrollo personal.

Así, a medida que avanzamos en el tiempo, se ha producido un reconocimiento creciente de los derechos de las mujeres y se han logrado avances significativos en la lucha por la igualdad de género. El movimiento feminista, surgido en distintos momentos históricos, ha sido fundamental para promover cambios y exigir la igualdad de derechos para las mujeres.

Se han alcanzado importantes logros en términos de igualdad de género, como el acceso mejorado a la educación, la participación política de las mujeres y la conciencia creciente sobre la violencia de género. Sin embargo, es importante reconocer que las desigualdades y la discriminación persisten en muchas partes del mundo, y es necesario seguir trabajando para lograr una sociedad más justa e igualitaria para todas las personas, independientemente de su género.

Ahora bien, en la historia las sociedades se han caracterizado por la igualdad, evidenciando la existencia de personas que enfrentan situaciones que los hacen vulnerables a ser excluidos, y discriminados de sus derechos, estos grupos de conformidad a la normativa legal, requieren una atención prioritaria para garantizar la igualdad de derechos y oportunidades.

Ledesma (2018) resalta que, al desarrollar sus sistemas legales internos, los Estados han reconocido la importancia de identificar y brindar atención especial y diferenciada a ciertos grupos de personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. Entre estos grupos se incluyen a los niños, los enfermos graves, los privados de libertad, los discapacitados y sobre todo las mujeres embarazadas.

Estos grupos son considerados prioritarios debido a las condiciones específicas en las que se encuentran y a los riesgos adicionales que enfrentan en el ejercicio de sus derechos. Por ejemplo, las mujeres embarazadas privadas de libertad tienen necesidades particulares relacionadas con su salud y la del feto, así como con la garantía de su dignidad y bienestar durante el embarazo y el parto en un entorno penitenciario.

La Constitución de la República del Ecuador de 2008, reconoce plenamente los derechos de las mujeres embarazadas y establece medidas de acción afirmativa, para promover la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad. Así la norma constitucional, aborda los derechos de las mujeres embarazadas e instituye políticas de prevención y protección para este grupo considerado de atención prioritaria, y así que en lo referente a las mujeres embarazadas la norma constitucional en su artículo 43 refiere:

El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: ... 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.13);

En tanto que, el artículo 51 de la carta magna respecto a las personas privadas de la libertad señala:

Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia (...). (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.16).

Partiendo de los postulados constitucionales enunciados, previamente se entiende que cuando una mujer se encuentra en estado de gestación, se reconoce la

necesidad de brindarle una protección especial debido a su condición de doble vulnerabilidad. Esto implica que, bajo ninguna circunstancia, se debe privar de su libertad a una mujer embarazada y mucho menos cumplir una sentencia condenatoria en centros de privación de libertad, se vuelve completamente vulnerable, en razón de aquello el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 624 determina:

ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia, sino noventa días después del parto. Durante este periodo, la o el juzgador ordenará que se le imponga o que continúe el arresto domiciliario. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p.280).

Ahora bien, la protección especial para las mujeres embarazadas se fundamenta en la premisa de garantizar su salud, bienestar y el respeto de sus derechos humanos durante el periodo de gestación. Esto implica que se deben adoptar medidas concretas para evitar cualquier forma de daño físico o psicológico tanto para la madre como para el feto.

Es importante destacar que las mujeres embarazadas pueden enfrentar desafíos adicionales y necesidades específicas durante su periodo de embarazo. Por lo tanto, la protección especial tiene como objetivo garantizar la atención adecuada y especializada, incluida la atención médica prenatal, las condiciones de vivienda apropiadas, el apoyo emocional y psicológico, así como una garantía de no sufrir discriminación o violencia de su estado de embarazo.

En cuanto a los derechos constitucionales que protege a la mujer durante el embarazo, está el derecho a la vida y a la integridad personal de la mujer durante el embarazo son fundamentales y están protegidos por la Constitución. Estos derechos implican que el Estado tiene la obligación de garantizar la salud y el bienestar de la mujer durante todo el periodo de gestación.

El derecho a la salud donde las mujeres en periodo de gestación, tienen derecho a recibir atención médica adecuada y de calidad antes, durante y después del embarazo. Esto incluye la atención prenatal, servicios de salud reproductiva, exámenes regulares, pruebas médicas, atención durante el parto y seguimiento en el posparto.

Así también, está el derecho a la igualdad y no discriminación, lo que infiere que tiene derecho a la igualdad de trato y a no ser discriminadas por motivo de su estado de embarazo. Esto implica que no se le puede negar el acceso a empleo, educación u otros derechos fundamentales debido a su embarazo.

En el marco de estos derechos, la norma supranacional establece que se deben tomar medidas para prevenir cualquier forma de violencia o trato inhumano hacia las mujeres embarazadas. Esto implica que se deben implementar políticas y programas para prevenir la violencia doméstica, el maltrato o cualquier otra forma de agresión hacia las mujeres en estado de gestación.

En este contexto, las mujeres embarazadas, como grupo de atención prioritaria merecen el amparo efectivo que le permita acceder al ejercicio y goce de los derechos, que, por su condición de vulnerabilidad, no pueden ser restringidos, y toda vez que el ejercicio de los derechos son progresivos, razón por la cual varios países en sus legislaciones ya contemplan la aplicación de medidas alternativas, donde se respeta la dignidad humana de la mujer embarazada, tal como lo señala la Convención Americana de Derechos Humanos.

Consecuentemente, las personas privadas de la libertad, por su situación jurídica no dejan de ser seres humanos, por tanto, se vuelve indispensable que el Estado, dicte políticas públicas para dar atención de rehabilitación social, a fin de que en el sistema penitenciario sea tratado de manera justa y sobre todo humana, basado en el respeto de los derechos humanos.

Siendo el objetivo principal de las políticas de rehabilitación brindar a las personas privadas de libertad oportunidades para la reinserción social, evitando la reincidencia delictiva y fomentando su reintegración efectiva a la sociedad. Esto implica proporcionar acceso a la educación, capacitación, atención médica y psicológica, programas de desarrollo personal y habilidades sociales, así como la promoción de oportunidades laborales una vez que cumplan su condena y sean liberados.

Además, es esencial que el sistema penitenciario respete y proteja los derechos humanos de las personas privadas de libertad en todas las etapas, incluyendo el trato humano, la prohibición de la tortura y los malos tratos, el acceso a servicios básicos, la atención médica adecuada, el contacto con sus familias.

En contexto, el Estado tiene la responsabilidad de implementar políticas públicas que aborden la rehabilitación social de las personas privadas de libertad, con el objetivo de garantizar un trato justo y humano, y respetar sus derechos humanos. Esto contribuye tanto al bienestar individual de los reclusos como al bienestar de la sociedad en su conjunto.

Es así que, estos grupos de atención prioritaria en razón de su condición merecen tratos diferenciados, sin que se vean afectados los derechos y garantías de las demás personas, en razón de que la norma constitucional, así lo refiere en su artículo 11 numeral 6, por tanto, se deduce que los derechos son iguales para todos los seres humanos.

Ahora bien, la protección legal a los grupos vulnerables señalados en la norma constitucional, constituye el mecanismo y disposiciones legales que implementan los Estados, para la integración social y equiparación de oportunidades, en un estado constitucional de derechos y justicia.

Cabe señalar que la Constitución de la República del Ecuador, a fin de garantizar los derechos de las mujeres embarazadas privadas de libertad requiere de acciones afirmativas para asegurar que esos derechos se cumplan efectivamente. Las acciones afirmativas son medidas concretas que se toman para corregir desigualdades históricas y garantizar la igualdad de oportunidades para grupos específicos que han sido discriminados o marginados.

Estas acciones afirmativas buscan garantizar que las mujeres embarazadas privadas de libertad, tengan acceso a la atención médica adecuada, condiciones de vida dignas y el apoyo necesario para afrontar su embarazo y maternidad. Al reconocer su condición de doble vulnerabilidad, se busca asegurar que sus derechos sean respetados y que puedan ejercer su maternidad de manera adecuada, incluso en el contexto de privación de la libertad.

### **Normativa internacional que protege los derechos de la mujer embarazada**

La suscripción de convenciones, acuerdos, tratados y protocolos por parte de los Estados que forman parte, con el fin de resolver los conflictos relacionados con los derechos humanos, en relación con la discriminación contra la mujer, la

desigualdad de género, que se da en los países subdesarrollados como en proceso de desarrollo.

Estos instrumentos internacionales establecen normas para garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos en todo el mundo, y promueven la igualdad de género y la no discriminación contra la mujer.

Luigi Ferrajoli, destaca la importancia de los derechos fundamentales como una garantía de protección para los más débiles, Ferrajoli sostiene que los derechos fundamentales con “expectativas vitales” que, gracias a su carácter universal, garantizan la paz y la protección de los más débiles, permiten resolver las dos aporías lamentadas en la doctrina de derechos humanos. (Ferrajoli, 2016, p. 30)

Así también, Altavilla, C sostiene que “Los derechos humanos pueden definirse como las prerrogativas que, conforme al Derechos Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano” (Altavilla, 2022, p.11).

Entendiéndose que la vulnerabilidad está intrínsecamente unido a los derechos humanos, y tienden a dar una mayor protección a los grupos vulnerables de la sociedad.

Así la mujer embarazada en el ámbito internacional, es amparada por una serie de tratados y convenios internacionales, que tienen por objeto el garantizar que la misma sea tratada de forma igualitaria, y garantizar que tenga los mismos derechos y oportunidades, en igualdad de condiciones dentro de las esferas sociales que lo rodean.

De manera general, se colige que los derechos de la mujer embarazada, se derivan en la Declaración de los Derechos Humanos, que fue aprobada en 1948, y posteriores declaraciones y convenciones que la Organización de las Naciones Unidas adoptó para visibilizar los derechos de la mujer, sin excepción de edad, nacional, religión, origen, raza o condición social.

El ámbito internacional reconoce y protege los derechos de las mujeres a través de varios instrumentos y tratados. Algunos de los derechos más importantes para las mujeres en el ámbito internacional que a saber son, el derecho a la igualdad y no discriminación: Los tratados internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),

establecen el derecho de las mujeres a la igualdad de género y la prohibición de cualquier forma de discriminación.

En contexto la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, conocida también por sus siglas en inglés como CEDAW (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women), es el primer tratado de Derechos Humanos, que conjuntamente con otros instrumentos internacionales, son de protección de los derechos humanos. Este tratado de las Naciones Unidas prohíbe la discriminación contra las mujeres y establece la obligación de los Estados de garantizar la igualdad de género en todos los aspectos de la vida. Reconoce los derechos reproductivos de las mujeres, incluyendo el derecho a la atención médica y la protección durante el embarazo parto y posparto.

En el citado instrumento internacional de protección de derechos en su artículo 4 señala:

La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención...2.-La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.(Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1981, art.4)

Es así que, el instrumento internacional de protección de derechos humanos, conmina a los Estados que forman parte, adopten las medidas necesarias a fin de evitar toda forma de discriminación de la maternidad de la mujer, también refiere que la maternidad, no es exclusiva de la mujer, sino una responsabilidad compartida entre el padre y la madre, en cuanto a la crianza, educación, salud del niño.

En esta misma línea la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989), ha motivado a los Estados, a reformar leyes y aplicar políticas, para que los niños supremamente tengan acceso a los servicios de salud, alimentación, y sobre todo al desarrollo en un ambiente sano, hecho que ha generado se aplique medidas para la protección a la infancia contra la explotación y violencia. La citada convención al referirse a niño señala: niño todo ser humano

menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. (pág. 3)

Si bien, es cierto este instrumento internacional se centra en los derechos de los niños, también reconoce los derechos de las madres y establece la obligación de los Estados de garantizar la atención de la salud materna y la atención prenatal adecuada. Además, enfatiza la importancia de la lactancia materna y la nutrición adecuada para las madres lactantes.

Consecuentemente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a los derechos humanos “se derivan de la dignidad inherente a la persona” (párrafo 2 del Preámbulo”, así también se menciona los principios de justicia, libertad, enunciados concordantes en la Carta de las Naciones Unidas.

En contexto la mujer embarazada tiene derecho, a su seguridad, a la integridad, y lo más importante a condiciones dignas y salubres, para su sano desarrollo de su estado de gestación, así como la atención preferente del parto y el proceso de recuperación como el posparto.

Es de señalar que, pese a que desde 1791, existe la Declaración Universal de los Derechos de la Mujer, que contempla en general los derechos de la mujer, y los derechos de la mujer embarazada, no son eficaces por cuanto dependen del compromiso de las sociedades, así como de los gobiernos que están el poder.

Así también, los derechos fundamentales, como el derecho a la vida y el derecho a la libertad y la seguridad personal, se aplican a las mujeres en igualdad de condiciones, según lo establecido en tratados como la Declaración Universal de Derechos Humanos. El derecho a la salud donde las mujeres tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, incluyendo el acceso a servicios de atención médica adecuados, la salud reproductiva y el acceso a información sobre salud. Este derecho está respaldado por tratados como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Continuando tenemos el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, incluyendo la violencia doméstica, la violencia sexual, el acoso y la trata de personas. Los tratados internacionales, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém



do Para), establecen la obligación de los Estados de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género.

Estos son solo algunos de los derechos fundamentales reconocidos a nivel internacional para las mujeres. Es importante destacar que los tratados y convenios internacionales establecen una base sólida para la protección de los derechos de las mujeres, pero su implementación efectiva depende de la voluntad política y de la adopción de medidas concretas por parte de los Estados.

En este orden de ideas se debe considerar que el Estado ecuatoriano, es garante de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador de 2008, respecto de las mujeres embarazadas, adoptando medidas de acciones afirmativas o acciones positivas, orientadas a promover la igualdad a favor de determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades.

Así, el artículo 43 de la norma constitucional, establece las garantías y protecciones para las mujeres embarazadas y en período de lactancia en varios aspectos de sus vidas, el citado artículo prevé que le corresponde al Estado garantizar la no discriminación en razón de su condición de gestación, en los ámbitos de la educación, social y laboral. Esto significa que las mujeres embarazadas y en período de lactancia deben recibir igualdad de trato y oportunidades no pueden ser discriminadas debido a su estado de embarazo o lactancia. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 43)

Concordante con el artículo 51 de la carta fundamental donde se garantiza los derechos de las personas privadas de la libertad, incluyendo a las mujeres embarazadas, y en periodo de lactancia, a quienes les asiste el derecho a recibir un trato preferente y especializada durante su privación de la libertad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 51)

Además de estos instrumentos, es importante destacar que muchos países también tienen legislación nacional específica para proteger los derechos de las mujeres embarazadas. Estas leyes pueden abordar cuestiones como la licencia de maternidad, la protección contra la discriminación laboral, el acceso a la atención médica prenatal y el apoyo a la lactancia materna, entre otros aspectos relacionados con el embarazo y la maternidad.

Es fundamental que los Estados adopten y apliquen estas normativas internacionales y nacionales para garantizar la protección de los derechos de las

mujeres embarazadas y promover la igualdad de género en todas las esferas de la sociedad.

Se concluye que los instrumentos internacionales de derechos humanos, otorga a las mujeres y en especial a las mujeres embarazadas, en periodo de lactancia parto y posparto, una amplia protección de sus derechos.

### **La mujer embarazada como grupo de atención prioritaria**

La Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, contempla a los derechos económicos, sociales y culturales, como parte de los derechos fundamentales inherentes a la dignidad de todo ser humano, por tanto, le corresponde al Estado garantizar, respetar y satisfacer de forma adecuada y oportuna estos derechos para todos los ciudadanos.

Es así que, la norma constitucional ecuatoriana en su capítulo IV, sección 5ta, artículo 47 desarrollaba los derechos de los grupos vulnerables, señalando: En el ámbito público y privado recibirán atención prioritaria, preferente y especializada los niños y adolescentes, las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad, las que adolecen de enfermedades catastróficas de alta complejidad y las de la tercera edad. Del mismo modo, se atenderá a las personas en situación de riesgo. (Constitución Política de la República del Ecuador 1998, p.11)

Como se colige la norma suprema reconocía la necesidad de brindar una atención diferenciada y específica a los grupos vulnerables, reconociendo las circunstancias particulares que pueden enfrentar y sus necesidades específicas. Además de las mujeres embarazadas, se mencionan otros grupos como los niños y adolescentes, las personas con discapacidad, las que padecen enfermedades catastróficas de alta complejidad y las personas de la tercera edad.

Siendo el espíritu de la norma el garantizar que estos grupos reciban una atención especializada y prioritaria para asegurar su bienestar y protección.

Ahora bien, en la actual, Constitución de la República del Ecuador, la mujer embarazada es reconocida como un grupo de atención prioritaria. Esto implica que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar y proteger sus derechos, así como

de adoptar medidas especiales para eliminar la discriminación y promover la igualdad de género.

Al ser consideradas como grupo vulnerable y de atención prioritaria, las mujeres reciben una atención especial por parte del Estado en diversos ámbitos, como la salud, la educación, el trabajo, la participación política y otros aspectos de la vida social. Algunos de los derechos y garantías constitucionales que protegen a las mujeres como grupo de atención prioritaria.

Referente a los grupos vulnerables el escritor Altavilla, C 2022, manifiesta: Grupos vulnerables son aquellos que requieren de una especial protección, por tratarse de un sector de la sociedad que históricamente han sido relegados, discriminados, silenciados e incluso maltratados por los sectores más empoderados de la sociedad. (Altavilla, C.2022, p.19)

Entendiéndose como grupos vulnerables, aquellas personas que en razón de sus diversos entornos mantienen una capacidad reducida, frente al resto de los ciudadanos comunes, por tanto, requieren del Estado una mayor atención prioritaria y especializada, quienes padecen de vulnerabilidad, dentro de este grupo encontramos a niños, adolescentes, discapacitados, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas, y en efecto lo que, corresponde al Estado en esencia, es la equiparación de sus derechos en la manera posible, por tanto, la disminución de los grupos vulnerables, se garantiza mediante la prestación de servicios y atención prioritaria que les asegure su bienestar en todos los ámbitos.

Con la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador, en el 2008, a más de desarrollar ampliamente los derechos constitucionales que les asiste a todas las personas, consideradas dentro de los grupos vulnerables, donde transforma la denominación en grupos de atención prioritaria en su capítulo tercero concretamente en el artículo 35 que describe:

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres

naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.35)

Como se puede deducir la citada norma constitucional, reitera el cuidado y atención prioritaria a las personas que se encuentra en un evidente estado de vulnerabilidad, a quienes el Estado debe garantizarles las condiciones de salud integral, atención médica necesaria, en razón de que son personas que por sus condiciones físicas, psicológicas, pueden ser proclives a sufrir hechos violentos y sobre todo actos de discriminación que pueden poner en riesgo su integridad física, psicológica, incluso su vida puede estar en peligro, por tanto, le corresponde al Estado la protección prioritaria y especializada, a los grupos más desfavorables, hecho que se plasmó en una diversidad de derechos que ya fueron reconocidos en la Constitución de 1998.

Ahora bien, la norma Constitucional vigente desde el 2008, realiza un cambio paradigmático, al definir al Estado ecuatoriano como un: “Estado Constitucional de Derechos”, y así en su artículo 51 menciona a las personas privadas de la libertad.

El referido artículo reconoce los derechos a las personas privadas de la libertad, entre ellas, no ser sometidas al aislamiento como sanción disciplinaria, la comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho, contar con recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de la libertad, atención a sus necesidades educativas y laborales, alimenticias y recreativas, entre otros. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 51)

Es así, las mujeres embarazadas privadas de la libertad, tienen derechos con mayores garantías y atenciones preferentes, como lo señala la Constitucional de la República del Ecuador, especialmente el artículo 51, numeral 6) concordante con el artículo 35, por tanto, el Estado a través de sus instituciones, tiene la obligación de garantizar una mayor protección, para los grupos de atención preferente.

Concordante con el precedente jurisprudencial dictado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No.3-19-JP/20 y acumulados, al referirse a la protección especial señala:

La protección especial significa que las mujeres durante su embarazo, parto y posparto y periodo de lactancia deben ser atendidas en función de sus necesidades específicas, sin que este hecho signifique que las mujeres no tengan capacidad para ejercer sus derechos con autonomía. Esta protección se da frente a la desventaja en la que esta condición las pone frente a los hombres dentro de un sistema patriarcal. No solo garantiza a las mujeres la igualdad en el acceso al empleo sino también la permanencia. Al garantizar este derecho, los demás derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia se refuerzan para su pleno ejercicio. (Corte Constitucional /Sentencia 3-19-JP/20, p. 20)

De lo que se infiere, la protección especial se refiere a la atención y consideración específica que se brinda a las mujeres durante estas etapas debido a las necesidades y desafíos particulares que enfrentan. Esta protección no significa que las mujeres pierdan su capacidad para ejercer sus derechos con autonomía, sino que se les ofrece un trato preferente para asegurar que sus derechos sean respetados y garantizados.

### **Condición de doble vulnerabilidad de la mujer embarazada privada de la libertad**

El Estado ecuatoriano, al igual que otros Estados, han incorporado en sus legislaciones, una serie de tratados internacionales, que protegen a las personas privadas de la libertad, y a las mujeres embarazadas; por tanto, el Ecuador acogiendo las recomendaciones, que realizan los organismos internacionales, respecto a las personas que se encuentran en un entorno de doble vulnerabilidad, uno el hecho de estar privadas de la libertad, y dos por ser mujer en periodo de gestación, ha incorporado en la Constitución normas, reglas, que protegen los derechos de estas personas.

La condición de una mujer embarazada que se encuentra privada de la libertad implica una doble vulnerabilidad, ya que enfrenta desafíos y necesidades específicas relacionadas tanto con su embarazo como en su situación de encarcelamiento.

Si bien es cierto, la imposición de una pena privativa de la libertad a una persona, privación de la libertad, considerando que el propósito de la pena es buscar una verdadera rehabilitación de la persona sentenciada, lo que incluye la adopción de programas de rehabilitación, para alcanzar los fines, por ello: “Es una obligación de los Estados el tratamiento de la reinserción penitenciaria” (Añaños, 2021, p.94)

La escritora Añaños Bedriñana, señala que: Los programas de rehabilitación abarcan diferentes propuestas de actuación, es decir, pueden servir como tratamientos para las personas que lo necesitan, incluyendo el tema de la salud, ya sea como una forma de subsistencia, oferta educativa, formación profesional, trabajo o apoyo psicológico. (Añaños, 2011. P, 116)

Por tanto, se desprende que la reinserción de las personas privadas de la libertad, es uno de los objetivos principales del sistema penitenciario en Ecuador y en otros países del mundo. Para alcanzar este objetivo, las personas privadas de la libertad, necesariamente deben recibir un tratamiento específico, como programas de educación, capacitaciones en general, y otros recursos que les permitan adquirir habilidades y conocimientos, que le facilita su reinserción a la sociedad.

En este orden de ideas, y referente a la vulnerabilidad, Altavilla, C. 2022, menciona que la vulnerabilidad es “una situación de indefensión y, como tal, una condición social”, por tanto, el embarazo de mujer privada de la libertad, en un escenario de vulnerabilidad, donde la madre y el niño, están expuestos a riesgos que pueden afectar de forma negativa su proceso de gestación.

La Carta Magna vigente desde el año 2008, conocida como la Constitución de Montecristi, por primera vez introduce el concepto de “doble vulnerabilidad”, y reconoce la importancia de garantizar derechos específicos a los grupos de atención prioritaria que se encuentran en esta situación.

Así también la norma constitucional establece que las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria y que se encuentran en una situación de doble vulnerabilidad tienen el derecho a recibir una protección especial y a acceder a políticas públicas que consideren sus necesidades particulares. Esta disposición reconoce que algunas personas pueden enfrentar discriminación y exclusión debido a su pertenencia a múltiples grupos de atención prioritaria.

Al reconocer la doble vulnerabilidad, se busca abordar las múltiples formas de discriminación y desigualdad que pueden experimentar ciertos grupos de la población. Esto implica adoptar medidas concretas para garantizar su pleno ejercicio de derechos, promover su inclusión social y eliminar las barreras que puedan enfrentar.

Es importante destacar que la Constitución de 2008 no solo incorpora el concepto de doble vulnerabilidad, sino que también establece los derechos y principios fundamentales que deben protegerse y garantizarse para todos los ciudadanos, independientemente de su situación de vulnerabilidad.

Este reconocimiento de la doble vulnerabilidad implica comprender que las mujeres embarazadas privadas de la libertad se encuentran en una situación particularmente vulnerable debido a la combinación de su estado de embarazo y su condición de estar privadas de libertad. Esto implica que enfrentan desafíos y necesidades únicas que requieren una atención especializada.

La inclusión del concepto de doble vulnerabilidad en la Constitución refleja un enfoque de derechos que busca garantizar la protección y promoción de los derechos de las mujeres embarazadas en situación de privación de libertad, reconociendo que se encuentran en una situación especialmente difícil y que requieren atención prioritaria para asegurar su bienestar y el de sus hijos.

Además del reconocimiento constitucional, es importante que existan políticas y programas específicos que aborden la doble vulnerabilidad de las mujeres embarazadas privadas de la libertad.

Estos programas deben garantizar el acceso a atención médica especializada, condiciones de reclusión adecuadas, protección de derechos y apoyo integral durante el embarazo, el parto, el posparto y el período de lactancia.

Andrea Aguirre Salas, como representante del colectivo Mujeres de Frente, hace un análisis respecto a la situación de las Mujeres Privadas de la Libertad, donde señala:

Las mujeres privadas de libertad y embarazadas o madres de criaturas pequeñas formalmente son personas en condición de doble vulnerabilidad, desatendidas en sus necesidades más básicas como una alimentación y una atención en salud adecuada y un ambiente libre de hacinamiento. Asimismo,

las niñas y niños hijos de mujeres privadas de libertad formalmente son personas en condición de doble vulnerabilidad, desatendidas en sus necesidades más básicas. (Aguirre, A.2012, p.8)

Como se verifica, Andrea Aguirre Salas, representante del colectivo de Mujeres de Frente, señala que las mujeres embarazadas privadas de la libertad, son consideradas como grupos de atención prioritaria, y están frente a una situación de doble vulnerabilidad, una por ser mujer embarazada, y por encontrarse privada de su libertad.

De igual forma señala que las mujeres embarazadas privadas de la libertad, que se encuentran en los centros de privación de la libertad, cumpliendo la pena impuesta, viven en situaciones precarias, con carencias alimenticias, sanitarias, y ni hablar del hacinamiento en que viven pese a su condición.

En concreto, el Estado tiene la responsabilidad de proteger y garantizar los derechos de las personas con doble vulnerabilidad, adoptando medidas específicas y promoviendo la igualdad de oportunidades para que puedan desarrollar su vida de manera plena y favorable, superando las barreras y discriminaciones a las que pueden estar expuestas.

### **El derecho a la salud de las mujeres embarazadas privadas de la libertad**

La Declaración de los Derechos Humanos, aprobada en 1948, insta los derechos de la mujer embarazada, y las posteriores convenciones y declaraciones que la ONU ha implementado para proteger los derechos de la mujer en general, sin distinción de religión, raza, edad nacionalidad.

El citado instrumento internacional al referirse al derecho a la salud en su artículo 25 expresa:

toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, abarca el derecho a la salud y menciona que este está sujeto a una realización progresiva y, a pesar de que se reconocen las limitaciones en recursos



por parte de los Estados, se les imponen ciertas obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo que el derecho a la salud física y mental, se ejercerá de manera igualitaria sin discriminación.

Ahora bien, es importante destacar que el enfoque del derecho a la salud en la Constitución está orientado hacia el concepto de "buen vivir" (Sumak Kawsay), que promueve el equilibrio y la armonía entre las personas, la naturaleza y el entorno social. Esto implica que el derecho a la salud se entiende dentro de un marco más amplio de bienestar y calidad de vida.

La concepción del buen vivir, alcanzó el reconocimiento de varios derechos y garantías, sean estos, sociales, económicos, ambientales y políticos, es así que, dentro de los derechos sociales, está el derecho a la salud consagrado en el artículo 32 de la norma suprema que señala:

La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 32)

En esta misma línea la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 364-16-SEP-CC de 15 de noviembre de 2016, dentro del caso Nro.1470-14-EP, respecto al derecho de la salud ha señalado:

El derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectados en su condición de salud. (Sentencia 364-16-SEP-CC, pág. 28)

De igual manera, el derecho a la salud atribuye al Estado la obligación de garantizar los servicios de salud pública, a fin de que todos los ciudadanos, sin discriminación tengan acceso de forma permanente al derecho a la salud.

Concordante con la norma legal contenida en la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 3 que refiere:

La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables. (Ley Orgánica de la Salud, 2006, art.3)

En contexto, el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador, defiende la gratuidad de todos los servicios de salud para todas las personas que habitan en el territorio nacional, entre las cuales están las mujeres embarazadas, quienes requieren atención de salud preferente y especializada ante, durante y después del parto.

Así el artículo 43 de la norma constitucional, establece que corresponde al Estado, asegurar a las mujeres embarazadas, en periodo de lactancia “la gratuidad de los servicios de salud materna”, concordante con el artículo 362, que instituye: “Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención”.

En resumen, la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la salud como un derecho fundamental, relacionado con otros derechos y vinculado al concepto de buen vivir. Esto implica que el Estado tiene la responsabilidad de promover y proteger la salud de todas las personas, asegurando el acceso equitativo a servicios de salud y creando condiciones propicias para una vida saludable y plena.

### **La protección y rol del Estado frente a la doble vulnerabilidad de la mujer embarazada privada de la libertad**

La edificación de una familia es una decisión personal y emocionalmente de importancia para muchos individuos de la sociedad. El embarazo y la maternidad son situaciones y estados que conlleva una gran responsabilidad y compromiso, y

de vulnerabilidad, por cuanto las madres embarazadas requieren de una especial protección, para el buen desarrollo del niño que está por venir.

La protección especial, que se otorga a las mujeres embarazadas se ve limitada cuando la mujer se encuentra privada de su libertad, debido a su situación de doble vulnerabilidad. En esta situación la mujer embarazada puede enfrentar obstáculos significativos para recibir una atención médica adecuada, una alimentación saludable y otros cuidados que requiere durante el embarazo, parto y posparto.

Considerando que la mujer embarazada que se encuentra en prisión puede experimentar cambios emocionales como estrés ansiedad, debido a la incertidumbre sobre el futuro de su hijo y su propia situación legal. La falta de acceso a recursos y apoyo también puede hacer que sea más difícil para la mujer embarazada prepararse para el parto y para cuidado de su hijo después del nacimiento.

Ahora bien, la Constitución de la República del Ecuador de 2008 introdujo por primera vez el concepto de "doble vulnerabilidad" para reconocer la situación de aquellas personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria y, por lo tanto, enfrentan una mayor vulnerabilidad y requieren una protección especial por parte del Estado.

La doble vulnerabilidad reconoce que algunas personas pueden encontrarse en situaciones de desventaja debido a múltiples factores, como su edad, género, etnia, discapacidad u otras circunstancias particulares.

El reconocimiento de la doble vulnerabilidad implica que el Estado ecuatoriano debe garantizar los derechos específicos que corresponden a cada uno de los grupos de atención prioritaria a los que pertenezca una persona en situación de fragilidad. Destacando que la protección de las personas en situación de desventaja implica un enfoque integral que abarca todos los aspectos de su vida y derechos. El Estado tiene la responsabilidad de adoptar medidas adecuadas para asegurar que estas personas puedan disfrutar plenamente de sus derechos y que se les brinde la atención y el apoyo necesario para superar las barreras y desigualdades que enfrentan debido a su condición.

Señalando, que el Estado constitucional de derechos y justicia, es un marco legal que determina la protección y promoción de los derechos humanos y la justicia

en el ejercicio del poder Estatal. En este sentido, es fundamental que se preste especial atención a los grupos de atención prioritaria, que son aquellos que, por su situación de vulnerabilidad, requieren una protección especial y una atención preferente para equiparar oportunidades y garantizar la igualdad, la equidad y la justicia ante la ley.

Al tenor de lo expuesto, se infiere que el Estado debe implementar los mecanismos necesarios para proteger a los grupos de atención prioritaria, como son las mujeres embarazadas. Estos mecanismos deben incluir políticas públicas, que estén encaminadas a la protección legal de la mujer embarazada, a fin de garantizarle el acceso a todos los servicios básicos necesarios como el de salud y atención médica que requiere, durante el proceso de embarazo. Por tanto, es necesario que los Estados trabajen activamente para garantizar que se respeten los derechos humanos y se promueva la justicia y la igualdad para todos.

En definitiva, al referirnos a la protección legal del Estado, respecto de las mujeres embarazadas, incluye también la protección prenatal, en consecuencia, le concierne la protección del niño, que está por nacer, y es sujeto de derechos desde la concepción, concediéndole medidas sustitutivas a la pena de privación de la libertad, a la mujer embarazada, hasta por noventa días después del parto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 23 del Código de la Niñez y la Adolescencia(CONA).

### **La garantía jurisdiccional del hábeas corpus como mecanismo de protección de los derechos de la mujer embarazada privada de la libertad**

Hasta la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, el recurso de hábeas corpus era competencia de los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones. El hábeas corpus es un mecanismo legal que se utiliza para proteger la libertad individual y garantizar el derecho de las personas a no ser detenidas o privadas de su libertad de manera arbitraria o ilegal.

En la Constitución de 1998, el artículo 24 establecía que los alcaldes tenían la competencia para conocer y resolver los recursos de hábeas corpus en su ámbito territorial. Esto significa que las personas que consideraban que su libertad estaba

siendo vulnerada podían presentar el recurso ante el alcalde correspondiente, quien tenía la facultad de analizar el caso y tomar las medidas necesarias para garantizar la libertad de la persona detenida.

Sin embargo, es importante destacar que la Constitución de la República del Ecuador de 2008, realizó cambios significativos en cuanto a la competencia para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus. En la actualidad, la competencia para conocimiento y resolución de esta garantía jurisdiccional, corresponde a los jueces constitucionales, conforme lo establece el artículo 89 de la Constitución de 2008.

Es de considerar que, los cambios en la competencia del recurso de hábeas corpus reflejan las transformaciones y actualizaciones en el sistema legal y judicial de Ecuador a lo largo del tiempo, buscando asegurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas y un acceso a la justicia más efectiva.

Consecuentemente en un estado constitucional de derechos y justicia, la carta magna establece los derechos fundamentales de las personas, mientras que el ordenamiento jurídico regula y asegura su cumplimiento. Es responsabilidad de las autoridades y de la sociedad en su conjunto garantizar que estos derechos sean respetados y protegidos en beneficio de todas las personas.

Así, uno de los mecanismos para hacer efectivo el goce de los derechos, son las Garantías Jurisdiccionales mismas que adquieren un papel fundamental en la protección y defensa de los derechos de las personas. Estas garantías se refieren al conjunto de mecanismos y procedimientos legales que permiten a los individuos hacer valer sus derechos y obtener la protección de los mismos a través de la intervención de los tribunales de justicia, donde el juez, como principal garante de los derechos, tiene la responsabilidad de aplicar la ley de manera imparcial y asegurar que se respeten y protejan los derechos de los individuos.

Verónica Jaramillo Huilcapi, nos da un concepto de garantías jurisdiccionales señalando:

puede conceptualizar a las garantías jurisdiccionales como el conjunto de instrumentos procesales establecidos en la Constitución, cuyo objeto es primero, proteger eficazmente los derechos reconocidos en la Carta Fundamental o en los instrumentos internacionales de derechos humanos;

segundo, establecer la violación de uno o varios derechos; y, tercero, reparar integralmente los daños causados merced a la transgresión o violación de derechos. (Jaramillo, 2011, p.94)

Ahora bien, la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concuerdan que las acciones de garantías jurisdiccionales, mantienen las siguientes características: sencillo y eficaz, el procedimiento es oral en todas sus fases, la autoridad judicial tiene la potestad de resolver en la misma audiencia, y son hábiles todos los días.

Sin formalismos, en razón de que pueden ser presentadas de manera oral, no requieren del patrocinio de un abogado, para presentar la acción, sin embargo, la persona interesada de considerarlo pertinente, puede solicitar ser asistido por un defensor público, en atención a las reglas del debido proceso, así mismo no es obligación del accionante, invocar la norma infringida que sustente su demanda, en aplicación del principio procesal *iura novit curia*, según el cual el juez conoce el derecho a ser aplicado.

En este orden de ideas, se concibe a las garantías jurisdiccionales como un mecanismo de protección de los derechos vulnerados, y precisamente una de las Garantías Jurisdiccionales, que más ha evolucionado, es el hábeas corpus, cuyo fin es proteger la libertad de las personas, y tutelar los derechos constitucionales interpartes de las personas que intervienen en el conflicto.

En este escenario, la Carta Magna, en su artículo 89, concibe a la acción de hábeas corpus en los siguientes términos:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. (Constitución de la República del Ecuador 2008, art. 89)

Concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que expresa:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona tales

como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia...(Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional 2009, art. 43)

En resumen, el hábeas corpus es un mecanismo legal que se utiliza para evitar la arbitrariedad en las detenciones y privaciones de la libertad física. Su objetivo es garantizar la protección de la libertad individual y prevenir cualquier forma de detención ilegal o arbitraria.

Como es conocido, el vocablo *hábeas corpus* proviene del latín, que significa “cuerpo presente” o también “que tengas el cuerpo”. Esta expresión refleja la naturaleza fundamental del recurso, que es la presentación física de la persona detenida ante un juez o tribunal competente.

Justiniano definía al *hábeas corpus* como: “*la exhibición de un hombre libre, para ampararlo en su libertad*”. Es cierto que, a lo largo del tiempo, el hábeas corpus ha evolucionado y se ha utilizado para proteger no solo la libertad física de las personas, sino también otros derechos fundamentales. Si bien su origen se remonta a la protección contra detenciones ilegales, su aplicación se ha expandido para abarcar diversas situaciones en las que se considera que los derechos de una persona están siendo vulnerados.

Además de la detención ilegal, el hábeas corpus puede utilizarse para impugnar otras formas de privación de libertad, como detenciones arbitrarias, confinamientos prolongados sin cargos, condiciones inhumanas de detención o incluso para proteger el derecho a la vida o a la integridad física en casos extremos.

Al ser un derecho fundamental la libertad personal sólo puede ser limitada en determinados supuestos de hecho, en razón de una orden expedida por autoridad competente y jurisdiccional; orden que deberá ser siempre motivada y emitida durante los plazos que se encuentren previstos en las normas constitucionales o las leyes. La obligación de cumplir con las condiciones sobre la emisión de orden suscrita por autoridad competente y otras se encuentra prevista a nivel internacional.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9 inciso segundo establece:

Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra en su artículo 7 inciso segundo señala:

Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Alcanza vital importancia esta acción porque se trata de proteger la libertad como un valor supremo e indispensable para la sociedad que vive en un Estado constitucional de derechos. El artículo 11 numeral 9 de la Constitución manifiesta:

El más alto deber del Estado consiste en respetar los derechos garantizados en la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.11)

El hábeas corpus, como mecanismo jurídico, contribuye a cumplir con este deber estatal de respetar los derechos constitucionales, ya que permite revisar y corregir posibles abusos o violaciones de la libertad individual. Al garantizar el acceso a una revisión judicial imparcial y rápida de las detenciones, el hábeas corpus ayuda a asegurar que el Estado cumpla con su deber de respetar y proteger los derechos fundamentales de las personas.

En contexto el hábeas corpus se ha instituido para evitar la arbitrariedad en las detenciones y privaciones de la libertad física en forma especial, que técnicamente algunos autores le han denominado como interdicción a la arbitrariedad del poder público, así como también cuando el procedimiento para la detención pugna contra la legalidad y los preceptos jurídicos vigentes.

Es así, el derecho a la libertad, reconocido como el que más, en la norma constitucional, también es objeto de protección en los instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7 al referirse al derecho a la libertad expresa:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las



condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida y retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978, art.7)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3, expresa que: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada el 07 de septiembre de 2004, dentro del caso Tibi vs Ecuador, determinó que: “los procedimientos del hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 (de la Convención) y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”.

En este contexto la Corte Constitucional mediante sentencia No. 247-17-SEP-CC, dentro del caso No. 0012-12-EP, crea un precedente jurisprudencial de carácter general donde menciona: (...) el solo hecho de que la mujer privada de la libertad se encuentre en estado de gravidez, es razón suficiente para considerar amenazada su vida y su integridad física, así como la protección del **nasciturus**, por el efecto de la privación de la libertad. Ello, a vez, satisface el presupuesto de procedibilidad de la acción de hábeas corpus, con lo cual los juzgadores que conocieron y resolvieron el hábeas corpus debieron dictar medidas sustitutivas a la prisión, hasta noventa días después del parto, dado que esta es la interpretación y, en consecuencia, aplicación constitucional de esta garantía de protección de los derechos constitucionales en este patrón fáctico. (Sentencia 247-17-SEP-CCC.2017, p. 20)

La Corte Constitucional, en este precedente jurisprudencial, ha resuelto mediante la sentencia invocada, en materia de personas privadas de la libertad y específicamente de las mujeres embarazadas determinando: que efectivamente el hábeas corpus tiene como objetivo principal actuar ante una detención ilegal, arbitraria o ilegítima.

En consecuencia el hábeas corpus constituye una garantía jurisdiccional, que tiene por objeto la protección del derecho a la libertad consagrado en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, se debe considerar también que el hábeas corpus procede en contra toda forma de privación de la libertad de la persona, libertad ambulatoria o de moverse de un lugar a otro, sin embargo el estado de gravidez en que se encontraba la señora Sara Emiliana Moya Conforme, convierte la privación de la libertad en ilegal, arbitraria e ilegítima, situación que debió ser analizada por jueces constitucionales, y determinar que la privación de la libertad alegada, era contraria a las normas constitucionales.

## **CAPÍTULO SEGUNDO: SEGUNDO: ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA No. 247-17-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

La temática a ser abordada dentro del estudio del presente trabajo investigativo, será el análisis de la sustitución de la pena impuesta a la mujer embarazada, que a la luz de la sentencia No. 247-17-SEP-CC, dictada por el máximo organismo de control e interpretación constitucional, tiene la posibilidad de solicitar la sustitución de la pena mediante el procedimiento ordinario ante los jueces competentes para tramitar la acción, sin embargo no excluye per se la posibilidad de lograr dicha sustitución a través de la garantía jurisdiccional como el hábeas corpus.

Toda vez que, en el precedente jurisprudencial se determina que la mujer privada de la libertad, en estado de gravidez es razón suficiente para considerar amenazada su vida y su integridad física, así como la protección del nasciturus, por el efecto de la privación de la libertad. Ello, a su vez, satisface el presupuesto de procedibilidad del hábeas corpus, con lo cual los juzgadores que conocen y resuelven las acciones de hábeas corpus, deben dictar las medidas sustitutivas a la prisión hasta 90 días después del parto.

De esta manera se relacionará los presupuestos fácticos que dieron inicio a la presentación de la acción extraordinaria de protección, concordante con el desarrollo jurisprudencial en protección de la mujer embarazada en su condición de privación de libertad.

Por tanto, permitirá determinar el rol asumido de la Corte Constitucional como máximo interprete constitucional y creador de los precedentes jurisprudenciales, y donde ha establecido principios y criterios aplicables a todos los casos en los que se vulneran derechos de las mujeres embarazadas privadas de la libertad, o en las limitaciones o excepciones en su aplicación.

### **Puntualizaciones metodológicas**

El análisis de la sentencia constitucional No. 247-17-SEP-CC, se desarrolla mediante el estudio del caso donde se aplicará las metodologías analíticas como la crítica. Desde la metodología de la crítica se pretende verificar si la citada sentencia ha desarrollado el fondo de los hechos descritos, desde un análisis de los derechos constitucionales vulnerados y determinar si el problema ha sido resuelto sobre el fondo del asunto.

En cuanto a la metodología crítica de la investigación tiene el propósito de emitir un criterio respecto a los hechos producidos, en consideración a la norma constitucional y legal vigente en el Ecuador. Por lo que, el análisis a realizarse en presente caso, es de forma integral a la sentencia, y tener la capacidad crítica para emitir el respectivo punto de vista respecto al precedente jurisprudencial contenido en la citada sentencia.

### **Antecedentes del caso concreto**

La señora Sara Emiliana Moya Conforme, con cédula de ciudadanía No. 092604376-1, de 22 años de edad a la fecha de su detención, el 14 de abril del 2010, fue detenida en delito flagrante, toda vez que en compañía de dos sujetos más, participó en un hecho delictivo, donde habrían procedido a retener a un ciudadano, razón por la cual fue acusada por el delito de plagio tipificado y sancionado en el Art. 181 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos.

El 02 de diciembre del 2010, el Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha, le impuso una pena de reclusión menor ordinaria de 2 años, que debía cumplir en el Centro de Rehabilitación Social de Quito. Con posterior a dictarse la sentencia y encontrándose cumpliendo su condena, se produjo su estado de gestación.

Por lo que, el 23 de septiembre de 2011, los abogados Alexandra Anchundia Ávila, Rodrigo Trujillo Orbe, Mélida Pumalpa Iza, Asesores Legales de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, en representación de la mencionada ciudadana, y en cuya fecha gestaba 26 semanas de embarazo, presentan la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, con la finalidad de sustituir la pena privativa de la libertad, por el arresto domiciliario, el conocimiento y resolución recayó en la Sala Segunda de lo Laboral, Niñez y

Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, misma que mediante auto de 27 de septiembre de 2011, negó la acción de hábeas corpus, aduciendo que no es competente para atender la petición de sustitución de la prisión preventiva por una medida alternativa.

Por esta razón, la accionante interpuso el recurso de apelación, recayendo el conocimiento y resolución en la segunda sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, que resuelve negar el recurso de apelación y confirmar el fallo de primera instancia.

Consecuentemente, el 23 de diciembre de 2011, los abogados Alexandra Anchundia Ávila, Rodrigo Trujillo Orbe, Mélida Pumalpa Iza, Asesores Legales de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, en representación de la señora Sara Emiliana Moya Conforme, presentan la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia, de esta manera llega a conocimiento de la Corte Constitucional; y una vez que avoca conocimiento y posterior al análisis constitucional del caso, el máximo organismo de control constitucional del Ecuador, determino declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, por parte de los señores jueces de la segunda sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

### **Decisiones de primera y segunda instancia**

La señora Sara Emiliana Moya Conforme, se encontraba cumpliendo una pena de reclusión menor ordinaria de 2 años, en el Centro de Rehabilitación Social de Quito, impuesta por el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha, al momento de dictarse la sentencia la recurrente, no se encontraba en periodo de gestación, hecho que se produjo con posterioridad a dictarse la sentencia.

Siendo el hábeas corpus una garantía jurisdiccional, que tiene por objeto la protección del derecho a la libertad consagrado en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, la señora Sara Emiliana Moya Conforme, a través de los abogados Alexandra Anchundia Ávila, Rodrigo Trujillo Orbe, Mélida Pumalpa Iza, Asesores Legales de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos

INREDH, presenta la acción jurisdiccional del hábeas corpus, manifestando que su representada se encuentra privada de la libertad en el centro de rehabilitación social de Quito, cumpliendo una sentencia condenatoria impuesta por el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha, a la acción presentada se acompaña una copia del informe ecográfico obstétrico, realizado en el hospital Isidro Ayora, el 31 de agosto de 2011, donde se verifica que a esa fecha la accionante se encontraba en 26 semanas de embarazo. (Hábeas corpus No.871-2011)

Es así que, después del respectivo sorteo, el conocimiento y resolución recayó en la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, misma que mediante sentencia de 27 de septiembre de 2011, resolvió negar la acción de hábeas corpus presentada por improcedente.

Situación que llevó a la accionante a presentar el recurso de apelación, ante el órgano jurisdiccional superior, cuyo conocimiento y resolución de la causa, recayó en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los conjuces Dr. Luis Quiroz Erazo, como presidente de la sala, Dr. Felipe Granda Aguilar, y Dr. Enrique Pacheco Jaramillo, mismos que mediante sentencia de 29 de noviembre de 2011, rechazaron el recurso de apelación interpuesto, confirmando el fallo del inferior, argumentando:

si examinamos las fechas en que se ha presentado el informe ecográfico obstétrico, el 31 de agosto de 2010(sic) en el que indica que la señora Moya Conforme se encontraba en la semana 26 de embarazado, se infiere claramente que a la fecha en que fue dictado el auto de llamamiento a juicio el 6 de agosto de 2010 y la sentencia el 2 de diciembre de 2010, la recurrente no estaba en estado de gestación, hecho que se ha producido con posterioridad a la fecha en que fueron dictados el auto y la sentencia, por tanto, bien hicieron el Juez como Tribunal de Garantías Penales de no tomar en cuenta la situación de gravidez de la condenada para debida protección que se debe dar en estos casos al niño que está por nacer, y concederle por este motivo arresto domiciliario como lo viene solicitando, por tanto, no se han vulnerado normas de carácter legal las que se indicas en el escrito de impugnación, tampoco se ha violado tratados ni convenios internacionales

sobre derechos humanos; de lo que se concluye que la privación de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social de mujeres en cumplimiento de una sentencia condenatoria es legal, legítima y no es arbitraria. (Hábeas Corpus No. 871-HP-2011)

En este contexto, y ante la negativa de aceptar el recurso de apelación interpuesto, la señora Sara Emiliana Moya Conforme, el 23 de diciembre de 2011, a través de sus patrocinadores, presenta la acción extraordinaria de protección, para el conocimiento y resolución de la Corte Constitucional del Ecuador.

Cabe mencionar que la Corte Constitucional, es el máximo organismo de administración de justicia en materia de vulneración de derechos, goza de competencia para el conocimiento de estos casos, y como lo define en artículo 429 de la norma suprema es el “máximo órgano de control e interpretación constitucional”.

### **Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador**

La accionante señora Sara Emiliana Moya Conforme, dentro del término determinado, para la interposición de la acción extraordinaria de protección, conforme lo establece en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el 23 de diciembre de 2011, presenta la demanda ante la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, que negó el recurso de apelación, mediante fallo dictado el 29 de noviembre de 2011.

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 62 de la ley *ibídem*, la sala dispone notificar a las partes, y remite el expediente a la Corte Constitucional. Ahora bien, el artículo 25.1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, obliga a los jueces, ante la sustanciación de una garantía jurisdiccional, como en el presente caso, la acción extraordinaria de protección, remitir a la Corte Constitucional del Ecuador, las sentencias que se emiten con el fin de que la Corte en ejercicio de su facultad constitucional, revise las decisiones remitidas y generar un precedente jurisprudencial.

En este sentido, la accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección de conformidad al artículo 61 numeral 4) de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde establece los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, determinando de forma clara la judicatura, de la cual emana la decisión violatoria del derecho constitucional, así:

los accionantes impugnan la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2011, a las 11h00, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción de hábeas corpus N°.871-2011. (Sentencia No. 247-17-SEP-CC, 2017, p.2)

La accionante a través de sus patrocinadores centra sus alegaciones señalando lo siguiente:

Que presentaron acción de hábeas corpus a favor de la señora Sara Moya Conforme, quien se encuentra detenida cumpliendo una sentencia condenatoria, no obstante, de hallarse embarazada; hecho que torna a la privación de libertad en ilegítima y pone en peligro la vida del niño o niña que está por nacer y que, sin embargo, dicha acción les fue negada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Que interpusieron recurso de apelación para ante la Corte Nacional de Justicia, cuya Segunda Sala de lo Penal, mediante sentencia expedida el 29 de noviembre de 2011 a las 11:00, dentro del juicio N.º 871-2011, rechazó el recurso interpuesto, con lo cual quedó en firme el fallo recurrido.

Así también señalan:

el fallo expedido por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia atenta contra el derecho a la vida del ser que está por nacer, derecho consagrado no solo en nuestra Constitución de la República, sino además en instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); asimismo, estiman que se ha afectado los derechos reconocidos a favor de la señora Sara Moya Conforme, por su condición de mujer embarazada y estar privada de la libertad, es decir en doble situación de vulnerabilidad. (Sentencia No. 247-17-SEP-CC, 2017, p.3)



Consecuentemente, la Corte Constitucional consideró que la acción presentada, por los accionantes, cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la acción, determinados en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto de admisión de fecha 11 de abril de 2012, la sala de admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, conformada por los Doctores Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zarate Zarate y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de sus competencias, avocan conocimiento y admiten a trámite la acción extraordinaria de protección asignada con el No. 0012-12-EP.

Continuado con la sustanciación de la causa, en aplicación del principio del debido proceso, concordante con los artículos 29 y 30 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencias de la Corte Constitucional, se nombra como juez sustanciador al Doctor Manuel Olvera Viteri, mismo que mediante auto de 17 de julio de 2013, a las 08h35, avoca conocimiento de la demanda y en lo principal dispone que los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en el término de diez días presenten un informe debidamente motivado, sobre los fundamentos de la acción extraordinaria de protección presentada.

Así, con oficio No. 1914-CNJ-SSP-KB-2013, la Doctora Martha Villarroel Villegas, secretaria relatora (e) de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, señaló que: de acuerdo a la nueva estructura orgánica de la Corte Nacional de Justicia, ya no existe la Segunda Sala de lo Penal, y que por hallarse el expediente del proceso No.871-2011 en la Corte Constitucional, no es posible emitir el informe requerido por el juez constitucional sustanciador. (Sentencia No. 247-17-SEP-CC, 2017, p.4)

Con fecha 21 de agosto de 2013, el juez sustanciador remite a la secretaria general, el proyecto de sentencia, sin que haya sido conocido y resuelto por el pleno del organismo constitucional, razón por la cual, el juez ponente con fecha 04 de abril de 2016, solicita a la secretaría general remita nuevamente a su despacho el expediente, a fin de reformular, adecuar y actualizar su ponencia conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional concordante con la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional. (Sentencia No. 247-17-SEP-CC, 2017, p.4)

Concluyendo el 09 de agosto de 2017, donde el Pleno de Corte Constitucional del Ecuador, dictó la sentencia No.24717-SEP-CC, aceptando la acción planteada, y declarando la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la garantía de la motivación; y, al conocer el asunto de fondo, determinó que existió una privación ilegal de la libertad que no fue oportunamente declarada, por lo que dictamino medidas de reparación integral.

### **Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional en el presente caso objeto de estudio, para resolver el fondo del asunto y determinar si existió o no vulneración de derechos constitucionales, planteó un solo problema jurídico a saber:

*La sentencia impugnada, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?*

La Carta Magna en su artículo 82 refiere al derecho de la seguridad jurídica, en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, concordante con el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: “Principio de seguridad jurídica.- “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”.

De lo que se infiere la seguridad jurídica, constituye uno de los derechos fundamentales que garantiza la certeza y confianza en las actuaciones de los poderes públicos, por tanto, es esencial que los actos emanados de estas autoridades estén acorde a las normas que se ajusten al ordenamiento jurídico vigente, fortaleciendo así la confianza de la ciudadanía en las instituciones del Estado.

Es así que, la Corte Constitucional del Ecuador, en diversos casos se ha pronunciado respecto al derecho de la seguridad jurídica, así en la sentencia Nro.

045-15-SEP-CC de 25 de febrero de 2015, dentro del caso Nro. 1055-11-EP, la Corte señaló:

La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.

Así, la seguridad jurídica implica la confianza en el orden jurídico y en que los poderes del Estado se sometan a la Constitución y a la ley. Esta garantía está vinculada al derecho a la tutela judicial efectiva y busca evitar arbitrariedades, garantizando el acceso a una justicia imparcial y expedita. Concomitantemente, la seguridad jurídica implica la existencia de leyes claras y previsibles para que las personas puedan conocer sus derechos y tomar decisiones informadas.

En consecuencia, el derecho a la seguridad jurídica también se satisface por el respeto a la Constitución por parte de las autoridades jurisdiccionales, que implica la interpretación y aplicación de las leyes conforme a los principios y derechos consagrados en la norma constitucional.

Considerando que el origen de la acción propuesta recae en un hábeas corpus presentado por los accionantes mediante el cual se solicita el traslado de la señora Sara Emiliana Moya Conforme, quien cumplía una pena de dos años por el delito de plagio en el Centro de Rehabilitación Social de Quito, por arresto domiciliario, toda vez que se encontraba en periodo de gestación.

En este contexto la Corte se refirió de forma breve respecto a la acción de hábeas corpus y los derechos constitucionales que lo protegen, y determinar los alcances de esta garantía jurisdiccional.

La Carta Magna en su artículo 66, numerales 3) y 14) consagra los derechos a la integridad física; y el derecho a transitar libremente por el territorio nacional, para el amparo de los derechos citados la Constitución instituye la garantía del hábeas corpus, establecida en el artículo 89 de la norma constitucional, como mecanismos para proteger el derecho a la libertad personal consagra:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad (...) Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Efectivamente, el artículo 89 de la Constitución de la República, amplía el alcance de la garantía del hábeas corpus, brindando protección no solo a la legalidad de la detención y privación de la libertad, sino también a la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad.

Ahora bien, la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, y es objeto de la acción de protección, rechazó el recurso de apelación, pese a estar embarazada, y por cuanto a su criterio, la detención no fue arbitraria, ni legal o ilegítima, por tanto, no reunía los requisitos para la procedencia del hábeas corpus.

Determinando la Corte en su sentencia No. 247-17-SEP-CC de 09 de agosto de 2017, que la privación de la libertad de una mujer en estado de gravidez, dentro de un centro de rehabilitación social, constituye una amenaza a sus derechos a la integridad física y a la vida, por tanto, constituye una razón suficiente para que el juez constitucional considere cumplido alguno o varios de los presupuestos para la concesión de la acción planteada.

Dicho esto, es importante tener en cuenta que cada caso debe evaluarse de manera individual y que el juez constitucional tiene la responsabilidad de analizar la situación particular y aplicar los principios y criterios jurídicos relevantes.

### **Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis**

La Corte Constitucional, centro su análisis en determinar los derechos vulnerados como la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación y otros derechos constitucionales.

Considerando que la garantía elemental de la motivación, como lo establece la norma constitucional, implica que toda decisión o acto administrativo debe estar debidamente fundado y justificado, lo que supone una aplicación correcta de las normas y principios jurídicos, así como la justificación suficiente de su aplicación, que entraña un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del derecho en las que se funda la resolución del caso, según el precedente jurisprudencial constante en la sentencia No. 1158-17-EP/21 dictada el 20 de octubre de 2021, por el organismo de control constitucional.

En este contexto, el argumento principal de la Corte Constitucional, se centró en analizar el fondo de la controversia y verificar si existía las circunstancias y condiciones para la procedencia del hábeas corpus solicitado, donde determinó que: la acción de hábeas corpus procede no solamente contra la privación de la libertad que sea ilegal arbitraria o ilegítima lo que no incluye únicamente la detección, sino que, además protege el derecho a la integridad personal de quien se halle privado de la libertad.

Consecuentemente, la Corte realizó un análisis respecto a la relación del hábeas corpus en el caso de privación de la libertad de una mujer embarazada, así como lo dispuesto en el artículo 23 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que determina la sustitución de la pena de la mujer embarazada, hasta por 90 días después del parto. En contexto la norma legal contiene una disposición que contempla la obligatoriedad de sustituir la pena privativa de la libertad que pese sobre una mujer embarazada, sin importar el momento procesal en que haya iniciado el estado de gravidez. (Sentencia No. 247-17-SEP-CC, 2017, p.13)

En contexto se considera además la situación de vulnerabilidad que se encuentra la mujer por su estado de gestación, toda vez que es un deber primordial del Estado el garantizar la vida el cuidado y protección del *nasciturus* desde la concepción, tal como lo prevé la norma suprema en su artículo 45, concordante con el artículo 4 numeral 1) de la Convención de Americana de Derechos Humanos, que contempla el derecho a proteger la vida desde el inicio del desarrollo humano.

Es importante destacar también, que la Corte Constitucional, utilizó los criterios interamericanos, acogiendo la valoración que realizaron los jueces de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al hábeas corpus. Así consta la Opinión Consultiva OC-8-87 de 30 de enero de 1987, donde se señala:

El hábeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que este pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. (OC-8/87,1987, p.10)

De lo expuesto, se deduce que para que se conceda el hábeas corpus, generalmente se requiere que exista una violación real o una amenaza inminente de violación a los derechos fundamentales de libertad o integridad personal. Esto significa que debe haber una evidencia o una base razonable para creer que la persona detenida está sufriendo una privación ilegal de libertad o está en riesgo inmediato de sufrir daño físico o psicológico.

En resumen, esta garantía jurisdiccional se utiliza para garantizar la protección de los derechos a la libertad y la integridad personal, y su aplicación se centra en verificar una real vulneración o amenaza inminente a estos derechos.

Así también, la Corte Constitucional, citó el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos que determina:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho está protegido por la ley, y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (Convención Americana de Derechos Humanos, 2014, art.4)

En tal sentido, la Corte Constitucional crea un precedente jurisprudencial ecuatoriano, donde determinó que el solo hecho de que la mujer privada de la libertad se encuentra en estado de gravidez, es razón suficiente para considerar una amenaza para su vida y la integridad física, a consecuencia de la privación de la libertad, por tanto, la justicia ordinaria debe obligatoriamente observar el contenido del artículo 23 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y dictar medidas sustitutivas a la privación de la libertad, hasta noventa días después del parto.

Se realizará un análisis crítico de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en base a ese derecho presuntamente vulnerado.)

### **Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.**

La Corte Constitucional, en el presente caso objeto de estudio, como medidas de reparación integral dispuso lo siguiente:

Como medida de restitución de los derechos vulnerados por las judicaturas de primera y segunda instancia, dispone dejar sin efecto la sentencia expedida el 29 de noviembre de 2011 por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción de hábeas corpus N.º 871-2011, así como la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2011 por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de hábeas corpus N.º 841-2011.

Como medida de satisfacción, dispone que las judicaturas que emitieron las sentencias de primera y segunda instancia ofrezcan disculpas públicas a la afectada, para lo cual se deberá contar con la asistencia del Consejo de la Judicatura. Además, las disculpas públicas deberán ser publicadas en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal del portal web institucional del Consejo de la Judicatura y de la Corte Nacional de Justicia, por el término de tres meses.

Como medida de garantía de no repetición, dispone que el Consejo de la Judicatura efectúe una amplia difusión del contenido de la sentencia entre las juezas y jueces que tienen competencia para conocer acciones de hábeas corpus.

Del mismo modo como garantía de no repetición dispone la publicación de la sentencia en el portal web institucional del Consejo de la Judicatura por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. Además, que dicha publicación permanezca por el plazo de seis meses y que el presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado informe a la Corte de manera documentada, dentro del término máximo de

veinte días, el inicio de la ejecución de la medida y cinco días después de transcurrido el plazo de seis meses, respecto de su finalización.

Que el Consejo de la Judicatura, con la colaboración de la Defensoría Pública y la supervisión de la Defensoría del Pueblo, verifiquen sobre la existencia de contenidos relacionados con las garantías mínimas para las personas privadas de la libertad, en especial, cuando se trate de mujeres embarazadas, en los programas de capacitación de la Escuela Judicial.

Como medida de investigación dispone al Consejo de la Judicatura disponga al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades según corresponda conforme a la ley, y que en caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se proceda con dichas sanciones. (Sentencia No. 247-17-SEP-CC, 2017, p.24.25.26)

Como se infiere las medidas ordenadas por la Corte refiere a medidas de reparación integral, específicamente a medidas de satisfacción y no repetición. Entendiéndose como medidas de satisfacción aquellas que buscan reparar el daño sufrido por la víctima y restaurar sus derechos, mientras tanto que, las medidas de no repetición buscan evitar que la situación que dio lugar al daño no se repita en el futuro.

En contexto la reparación integral tiene por objeto enmendar las transgresiones de un derecho vulnerado para que este sea restituido, así la norma constitucional en su artículo 83 numeral 3, determina que el juez en caso de constatar la vulneración de derechos deberá declarar la vulneración y ordenar la reparación material e inmaterial.

De ahí que, la disposición constitucional citada determina que los procesos constitucionales, relacionados con las garantías jurisdiccionales, no se considerarán concluidos hasta que se haya llevado a cabo la ejecución completa de la sentencia o resolución. Así la Corte Constitucional reconoce que la emisión de una sentencia o resolución favorable a una víctima no es suficiente por sí misma. Es necesario que las medidas de reparación integral ordenadas sean implementadas y se cumplan en su totalidad para lograr una reparación adecuada y efectiva.



En este orden de ideas, y si bien es cierto las medidas dispuestas por la Corte son correctas, sin embargo, no se consideró una reparación, por la excesiva demora en dictaminar, toda vez que, cuando el organismo de control constitucional emitió su sentencia no surtió efecto, por cuanto Sara Emilia Moya Conforme, ya había cumplido íntegramente su pena, con el niño en el Centro de Privación de la Libertad, en sí no se veló por interés superior del niño, no se garantizó su desarrollo integral y una vida digna.

### **Análisis crítico a la sentencia constitucional**

A continuación, se procede a realizar un análisis crítico referencial, para lo cual es importante considerar los siguientes lineamientos:

#### **Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano.**

El caso analizado goza de relevancia constitucional, en razón de los argumentos analizados dentro de la sentencia que comporta en sí un valor significativo en cuanto a las mujeres embarazadas privadas de la libertad, en los Centros de Privación de la Libertad, y el embarazo ocurre durante la ejecución de la pena, indudablemente tiene relevancia constitucional.

Es así que, la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, incluyendo las mujeres embarazadas, es un tema de importancia constitucional. En muchos sistemas jurídicos, el embarazo y la maternidad son considerados situaciones especiales que requieren una atención prioritaria, y deben garantizarse los derechos y la dignidad de las mujeres en estas circunstancias.

Dentro del análisis constitucional, es primordial considerar los argumentos planteados en la sentencia que abordó este caso específico. Estos argumentos incluyen cuestiones relacionadas con el derecho a la salud de la mujer y del niño que está por nacer, el derecho a la integridad personal, el derecho a la dignidad, el principio de no discriminación, entre otros derechos y principios constitucionales relevantes.

En resumen, la relevancia constitucional de este precedente jurisprudencial, radica en la necesidad de abordar adecuadamente los derechos de las mujeres embarazadas privadas de la libertad, asegurando que se respeten sus derechos fundamentales y se tomen medidas para proteger su salud y bienestar, tanto durante el embarazo como en el cuidado del niño por nacer.

Ahora bien, el precedente jurisprudencial, contenido en la sentencia No. 247-17-SEP-CC, dictado por la Corte Constitucional, también realiza un aporte significativo en lo referente a la prevalencia del principio del interés superior del niño, donde destaca el derecho del niño, sobre los derechos de los demás ciudadanos, y considera que se puede producir amenazas a los derechos, toda vez que la mujer su periodo de gestación tiene que ineludiblemente cumplir la pena en el Centro de Privación de la Libertad.

En este mismo orden de ideas la importancia del caso en análisis, se realiza un estudio amplio de interpretación de los derechos constitucionales, en cuanto a los alcances de esta jurisprudencia en lo referente a “proteger la vida y la integridad física de la mujer en periodo de gestación privada de la libertad”, concordante con la disposición legal contenida en el Art. 23 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en lo referente a la sustitución de la pena privativa de libertad , hasta noventa días después del parto.

En tal sentido, el interés superior del niño, y la protección de vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad, y en especial atención a los grupos de atención prioritaria, dentro de los cuales consta la mujer embarazada, concibe una relevancia nacional, por tanto, la sentencia No. 247-17-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional, crea una jurisprudencia vinculante de carácter erga omnes, que admite el desarrollo progresivo de los derechos constitucionales.

### **Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional**

Es apropiado destacar que la Corte, al realizar su apreciación de los hechos y emitir una sentencia, debe actuar de acuerdo con las disposiciones constitucionales y las normas legales aplicables. La norma constitucional establece los principios y derechos fundamentales que deben ser respetados y protegidos, y

el organismo constitucional tiene la responsabilidad de interpretar y aplicar estas disposiciones de manera coherente y efectiva.

Ahora bien, la Corte basa su razonamiento y fundamentación legal en los convenios y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el país. Estos convenios suelen contener estándares internacionales de derechos humanos que deben ser respetados y garantizados por los Estados parte. Al hacer referencia a estos convenios en sus sentencias, la Corte puede reforzar la protección de los derechos humanos y utilizarlos como herramientas interpretativas para resolver casos constitucionales.

En contexto, el máximo organismo de control constitucional, declaró a vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso por parte de los jueces de la Corte Nacional de Justicia, toda vez que los operadores de justicia, al momento de sustanciar el hábeas corpus, les correspondía verificar la situación y condiciones en las que la señora Sara Moya Conforme, cumplía la privación de la libertad, así también se debió valorar si esta constituía una violación o amenaza a su integridad física, que por medio la garantía jurisdiccional del hábeas corpus debía protegerse.

En consecuencia, y como y se manifestó anteriormente, la Corte Constitucional, en el caso en concreto utilizó los criterios y pronunciamientos emitidos en los convenios y tratados internacionales, y especialmente los criterios de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al hábeas corpus y la protección primordial del que está por nacer, sentando de esta forma un precedente jurisprudencial, en lo referente a la mujer embarazada privada de libertad, que pueda solicitar la sustitución de la pena privativa de la libertad, acogándose a un procedimiento constitucional, como la acción del hábeas corpus, a través del cual pueda obtener la sustitución de la pena.

Se puede inferir que, en el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, en sus argumentos aplica las normas constitucionales y legales adecuadas, utilizando también los fundamentos legales de los convenios internacionales, más sin embargo la sentencia contiene un vicio como es la falta de celeridad, en razón que la Corte tardó siete años en dictaminar, lo que vulnera la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 75 de la Constitución de la

República del Ecuador donde consagra “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad”.

### **Métodos de interpretación**

Es preciso señalar que la norma supra constitucional, establece que las normas constitucionales se interpretarán en su tenor literal, y en caso de duda se interpretan en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos constitucionales, y considerando el principio *in dubio pro homine*.

Ahora bien, con relación a los métodos empleados por la Corte Constitucional, para la resolución del caso objeto de análisis utilizó el método de la interpretación sistemática y literal, acorde a lo establecido en el artículo 3 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde señala que: las normas jurídicas se interpretan a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia correspondencia y armonía.(Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, p.3)

En lo referente a la interpretación literal el artículo 3 numeral 7 de la norma *ibídem* describe que: “cuando el sentido de la norma es claro, se entenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación”, es decir la norma debe ser interpretada a partir del contexto general del texto normativo.

Por último, y respecto al método literal utilizado por la Corte Constitucional se puede inferir, que los administradores de justicia no deben perder de vista y aplicar de forma directa, la sustitución de la medida de prisión preventiva, por arresto domiciliario de la mujer embarazada, o en periodo de lactancia hasta 90 días después del parto, recalando que la sentencia Nro. 247-17-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, dispone la obligatoriedad de aplicar el artículo 23 del Código de la Niñez y Adolescencia (CONA), que establece:

Art. 23.- Protección prenatal. - Se sustituirá la aplicación de penas y medidas privativas de libertad a la mujer embarazada hasta noventa días después del parto, debiendo el Juez disponer las medidas cautelares que sean del caso.

El Juez podrá ampliar este plazo en el caso de madres de hijos con discapacidad grave y calificada por el organismo pertinente, por todo el tiempo que sea menester, según las necesidades del niño o niña.

El responsable de la aplicación de esta norma que viole esta prohibición o permita que otro la contravenga, será sancionado en la forma prevista en este Código. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003.art.23)

Se colige que el ordenamiento jurídico en el caso de las mujeres embarazadas determina que el arresto domiciliario tiene un límite de tiempo que dura noventa días después del parto, concordante con lo establecido en el artículo 537 del Código Orgánico Integral Penal, así también su artículo 624 inciso tercero de la norma ibídem que prohíbe la privación de la libertad de las mujeres embarazadas, así como la sentencia no debe ser notificada sino hasta 90 días después del parto, por lo que corresponde a la autoridad judicial disponer continúe en arresto domiciliario.

### **Propuesta personal de solución del caso**

Teniendo en cuenta el análisis realizado anteriormente se considera, que si bien la Corte Constitucional del Ecuador, ha creado un precedente jurisprudencial de carácter general, en lo que refiere a las mujeres embarazadas privadas de la libertad, reconociendo el derecho a presentar la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, para solicitar la sustitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario, ha tomado en cuenta la protección de los derechos fundamentales de estas mujeres y la situación especial que representa el embarazo.

Por lo que como propuesta de solución del caso se realiza un voto concurrente como a continuación se desarrolla.

La sentencia en análisis, si bien es cierto desarrolla la protección del derecho a la vida e integridad física de la mujer embarazada, así como de la protección del nasciturus que, por su condición de doble vulnerabilidad, a los jueces les corresponde obligatoriamente dar cumplimiento a las disposiciones legales, para el caso de las mujeres embarazadas privadas de libertad, o que posterior a la ejecución de una pena se encontraren en periodo de gestación.

Considerando, al estado constitucional de derechos y justicia, los derechos consagrados en la Constitución son regulados por la ley y deben ser plenamente cumplidos. Sin embargo, el ejercicio de estos derechos no se limita solo a su regulación legal, sino que también se rige por los principios de aplicación de los derechos establecidos en el Artículo 11 de la Constitución de la República, y el ejercicio de los mismos se rige por el principio de que todos somos iguales y gozamos de los mismos derechos deberes y oportunidades.

Estos principios de aplicación de los derechos, como el principio de igualdad, garantizan que todas las personas sean tratadas de manera igual ante la ley y en situaciones jurídicas específicas. Esto significa que todas las personas, sin importar su origen étnico, género, religión u otras características, tienen derecho a recibir un trato igual y no discriminatorio.

Así también el derecho constitucional a la igualdad ante la ley es reconocido en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, ratificada por Ecuador en 1984. Estos instrumentos establecen que todas las personas tienen derecho a ser tratadas de manera igual y sin discriminación.

Es decir, tiene un trato especial o preferente, pero más no prevalencia, frente a los grupos considerados de atención prioritaria, como lo son, las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad, quienes enfrentan mayores desafíos debido a su condición de vulnerabilidad. El Estado tiene la responsabilidad de garantizar que estas personas reciban una atención especial y que se adopten medidas para eliminar las barreras que limitan el pleno ejercicio de sus derechos.

Así conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, los derechos que los amparan a los grupos de atención prioritaria, para el caso de las mujeres embarazadas, deben ser protegidos de manera directa y sin dilaciones, concordante con el artículo 42 numeral 3 de la norma *ibídem* que establece:

El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a:

...3.- La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.43)

Evidentemente, se verifica que es deber del Estado y sus instituciones de proteger a las mujeres embarazadas, eliminando impedimentos legales que puedan limitar o dificultar el pleno ejercicio de sus derechos constitucionales y legales.

Es así que, cuando estamos frente un caso de una mujer en periodo de gestación, privada de su libertad, que, por su condición vulnerable, aumenta la amenaza para la vida e integridad física de la madre, así como la protección del nasciturus.

En esta misma línea la norma supranacional en su artículo 51 numeral 6, reconoce a las personas privadas de la libertad el derecho: ...6 Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.

En este contexto el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia No. 247-17-SEP-C.C de 09 de agosto de 2017, señala lo siguiente:

el solo hecho de que la mujer privada de la libertad se encuentre en estado de gravidez, es razón suficiente para considerar amenazada su vida y su integridad física, así como la protección del nasciturus, por el efecto de la privación de la libertad. Ello, a su vez, satisface el presupuesto de procedibilidad de la acción de hábeas corpus, con lo cual los juzgadores que conocieron y resolvieron el hábeas corpus debieron dictar medidas sustitutivas a la prisión, hasta noventa días después del parto, dado que esta es la interpretación y, en consecuencia, aplicación constitucional de esta garantía de protección de los derechos constitucionales en este patrón fáctico. (Sentencia No. 247-17-SEP-C.C, 2017, p.20)

En efecto, el derecho a la vida e integridad física de la mujer embarazada, así como la protección del nasciturus (el ser humano por nacer), son fundamentales y deben ser garantizados por los jueces y juezas. Estos derechos se consideran especialmente importantes debido a la "doble vulnerabilidad" en la que se encuentra

una mujer embarazada, privada de libertad o que ha cumplido una pena y se encuentra en el período de lactancia.

Toda vez que el organismo constitucional sentó el precedente en la sentencia No. 247-17-SEP-C.C donde determina:

En concreto, el que una mujer embarazada pueda solicitar la sustitución de la medida de prisión ordenada en su contra por medio de un procedimiento ordinario, como es la solicitud ante el juez competente para tramitar el procedimiento o ejecutar la pena, no excluye por la posibilidad de lograr dicha sustitución a través de la acción de hábeas corpus, como en el presente caso, se verifica que este procede, de acuerdo con su objeto establecido en la Constitución. (Sentencia No. 247-17-SEP-C.C, 2017, p.21)

Ahora bien, si la citada sentencia, crea una jurisprudencia vinculante, sin embargo, mantiene un vicio como la falta de celeridad de la Corte Constitucional del Ecuador, que tardó varios años en resolver el caso, sin amparar a la accionante señora Sara Moya Conforme, misma que tuvo que cumplir la pena impuesta de dos años de privación de la libertad, en el centro de privación de la libertad junto a su hijo, no se consideró el principio constitucional del desarrollo integral del recién nacido.

En tal virtud se verifica que los procesos que se sustancia ante el organismo de control constitucional tardan en demasía, no se considera los principios básicos de la administración de justicia, de ser ágil y oportuna.

Por consiguiente, se inobservó el principio de celeridad establecido en la Carta Fundamental en su artículo 75 que establece que toda persona tiene acceso a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, considerando que la sentencia dictada no surtió efecto alguno, puesto que la accionante cumplió en su totalidad la pena impuesta, junto a su hijo en el centro de privación de la libertad

Por lo que, es indispensable se cree los mecanismos necesarios para que el organismo de control constitucional, brinde una atención ágil y oportuna en la resolución de los procesos constitucionales puesto en su conocimiento y los derechos que les asiste a las personas no sean vulnerados.



## CONCLUSIONES

- La Constitución de la República del Ecuador, es garante de los derechos que protegen a los grupos de atención prioritaria, entre las cuales esta las mujeres en periodo de gestación, parto y posparto, correspondiéndole al Estado ecuatoriano brindar una protección especial, en razón de sus condiciones de doble vulnerabilidad.
- La norma constitucional y los tratados internacionales contemplan una protección especial, respecto a los derechos de las mujeres privadas de libertad, y de forma específica, de la mujer embarazada, quienes son víctimas de recurrentes violaciones a sus derechos constitucionales, con la finalidad de que sean tutelados sus derechos, deben necesariamente recurrir a la justicia constitucional, para que le sea sustituida la pena, pese a estar establecido en el ordenamiento jurídico, y a pesar de lo establecido en el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador que determina que las jueces y jueces deben aplicar directamente las normas constitucionales previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuando les sea más favorable a las establecidas en la carta magna.
- La acción extraordinaria de protección, es una garantía jurisdiccional consagrada, en la norma supra constitucional, y procede contra los actos emitidos por las autoridades judiciales en sentencias o autos definitivos, a fin de tutelar y proteger los derechos de las personas, de todos los actos en los cuales el Estado ejerce su poder.
- La garantía jurisdiccional del hábeas corpus, procede en los casos en que la detención haya sido arbitraria, ilegal o ilegítima; sin embargo y en presente caso objeto de estudio, estos presupuestos se dieron con posterioridad vulnerándose derechos fundamentales. De ahí que el hábeas corpus, es concebido como una acción jurisdiccional, herramienta mediante la cual se protege el derecho a la libertad, y a la integridad personal, toda vez que al juzgador que conoce el hábeas corpus, le corresponde precisamente resolver sobre los derechos a la libertad e integridad personal, y más aún si se trata de la mujer embarazada privada de la libertad, donde existe una protección

especial respecto al niño que está por nacer. Hecho que, de acuerdo a lo señalado por la Corte, se convirtió en un precedente jurisprudencial vinculante para casos futuros.

- La mujer embarazada conforme al ordenamiento jurídico, puede solicitar la sustitución de la pena de prisión dictada en su contra, por medio del procedimiento ordinario, como lo es la presentación de la solicitud ante el juez competente, para que se tramite mediante el procedimiento ordinario, no le excluye per se la posibilidad de lograr dicha sustitución a través del hábeas corpus.
- El precedente jurisprudencial dictado por la Corte Constitucional a través de la sentencia No. 247-17-SEP-CC, ha evolucionado en lo referente a la sustitución de la medida de privación de la libertad, por el arresto domiciliario de la mujer en estado de gestación o en su periodo de lactancia, toda vez que la Corte determinó que el solo hecho de que la mujer privada de la libertad, que se encuentre en estado de gravidez, es razón suficiente para considerar una amenaza a su vida e integridad física, así como la protección al nasciturus en razón de la privación de la libertad.
- Finalmente, el precedente jurisprudencial, tiene una relevancia constitucional, toda vez que desarrolla los derechos de los grupos de atención prioritaria, como las mujeres embarazadas privadas de la libertad, recalcando el rol del Estado, respecto a la protección no solo de la mujer embarazada, sino del niño que está por nacer. Así también la sentencia desarrolla el derecho a la libertad, como un derecho integral que necesita de protección especial por parte del soberano, que se concede desde que la persona está privada de su libertad, hasta el levantamiento de su condena.

## BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2014). *Convención americana sobre derechos humanos*. El Cid Editor apuntes. <https://elibro.net/es/lc/utiec/titulos/30358>
- Añaños Bedriñana, K. (II.). (2021). *El desarrollo humano y la protección de los derechos humanos en poblaciones vulnerables*. 1. Dykinson. <https://elibro.net/es/lc/utiec/titulos/218638>
- Altavilla, C. (Dir.) & Lago, H. R. (Coord.). (2022). *Derechos humanos de personas en situación de vulnerabilidad*. 1. Editorial Brujas. <https://elibro.net/es/lc/utiec/titulos/219965>
- Aguirre, A. (2012). “*Situación de las mujeres privadas de libertad*” 2012. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Corte Interamericana de Derechos, sentencia dictada el 07 de septiembre del 2004, caso Tibi vs. Ecuador.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*. El Cid Editor | apuntes. <https://elibro.net/es/lc/utiec/titulos/30367>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2008). “*Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*”. Disponible en: <file:///C:/Users/HP/Desktop/Reglamento%20.html>.
- Constitución Política de la República del Ecuador, promulgado en el Registro Oficial 1 el 11 de agosto de 1998
- Constitución de la República del Ecuador promulgado en el Registro Oficial 499 el 20 de octubre de 2008
- Corporación de Estudios y Publicaciones (II.). (2017). *Código de la Niñez y la Adolescencia: separata*. Corporación de Estudios y Publicaciones. <https://elibro.net/es/lc/utiec/titulos/114988>
- Declaración Universal de Derechos Humanos: [https://www.ohchr.org/sires/default/files/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/sires/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)
- Declaración de los Derechos del Niño-DDN. (1959). Proclamada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre

- de1959.Recuperadode:[https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/33\\_d\\_DeclaraciónDerechosNiño.pdf](https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/33_d_DeclaraciónDerechosNiño.pdf)
- Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998. Vol I
- Jaramillo Huilcapi, V. (2011). *Garantías jurisdiccionales en el sistema jurídico ecuatoriano...* Corporación de Estudios y Publicaciones. <https://elibro.net/es/lc/utiec/titulos/115024>
- Ledesma, M. (2018). La vulnerabilidad del género. Una mirada desde el diseño social. *Centro de Estudios en Diseño y Comunicación*, (69), 69-a.
- Ley Orgánica de la Salud promulgado en el Registro Oficial Suplemento 423 de 22 de diciembre de 2006
- López-Moya, D. F. (2021). *La protección legal a las mujeres embarazadas como grupo de atención prioritario*. Revista Sociedad & Tecnología, 4(S2), 654-666. <https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/176>
- Luigi, A. (2016) “*Derechos Fundamentales, Democracia Fundamental y Garantismo*”, Bogotá Universidad Libre
- ONU Mujeres. (1981). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recuperado de: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>
- ONU (2020). El veto al Código Orgánico de la Salud de Ecuador es “decepcionante”. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2020/10/1482742>
- Opinión Consultiva OC-8/87, del 30 de enero de 1987.Disppnible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_08\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf)
- Ramírez Calderón, C. (2022). *La defensa del derecho de la salud en el marco de la legislación internacional de protección de los derechos humanos*. 1. J.M. BOSCH EDITOR. <https://elibro.net/es/lc/utiec/titulos/228460>
- Sentencia 364-16-SEP-CC, caso 1470-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 15 de noviembre de 2016)
- Sentencia 247-17-SEP-CC, causa 0012-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 09 de agosto de 2017).
- Sentencia 3-19-JP/20 y acumulados, caso 3-19-JP y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 05 de agosto de 2020).

Sentencia No. 1158-17-EP/21,2021, caso No. 1158-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 09 de agosto de 2021).

Saldanha, J., & Limberger, T. (2020). El derecho de las mujeres en el encuentro entre el derecho internacional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Opinión Jurídica*, 19(39), 63-84.